

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-4189-039-2023-01998-00**

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por **MARÍA YANETH ALFONSO MOLANO** en contra de **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la encartada dar respuesta de manera inmediata a su derecho de petición.

**B. Los hechos:**

1. Relató, en síntesis, que a través de la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, el 17 de noviembre de 2023, radicó derecho de petición ante la accionada, sin que esta hubiera dado respuesta al respecto.

**II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante sentencia calendada 15 de enero de 2024, el Juzgado de primera instancia negó el amparo deprecado por la actora, argumentando en síntesis que la entidad accionada no se encontraba vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, en razón que el derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2023, según las constancias obrantes en el expediente, fue radicado a una dirección diferente a la que registra para tal efecto la demandada y que se advertía, confusión por parte de la accionante respecto de la sociedad ante la cual elevó su derecho de petición, ya que desconoce los números de identificación y el nombre de la misma lo que impide que se logre determinar qué sociedad es la encargada de dar respuesta de fondo a su petición.

**III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La accionante, impugnó el fallo proferido argumentando que, no presentaba equivocación o confusión respecto de la empresa a la cual dirigió su petición y recibió la misma, lo cual era, la sociedad, donde trabajó OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S., tal como se evidenciaba del certificado laboral aportado.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **1. La acción de tutela:**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

##### **2. El problema jurídico a resolver:**

Corresponde determinar si la accionante aportó el derecho de petición del cual se duele, no ha recibido respuesta por parte de la accionada, y si en efecto, la sociedad citada era ante quien debía radicarse el mismo y si recibió o no dicha petición.

##### **3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:**

**3.1. Respecto al derecho de petición**, debe precisarse que está reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución y se satisface cabalmente, cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, debe advertirse que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada.

Ahora, en relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los plazos en los cuales la autoridad o el particular deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, determinando algunos plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las referidas a consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha en que la autoridad o el particular reciben la petición.

##### **4. El Caso Concreto:**

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el acápite anterior, desde ya advierte esta Juez Constitucional, la revocatoria del fallo impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

De las pruebas aportadas, se tiene que la accionante **MARÍA YANETH ALFONSO MOLANO** a través de la empresa de correo certificado

INTERRAPIDISIMO envió derecho de petición dirigido a la sociedad **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**, con número de Nit. 900474588-7, el cual fue entregado y recibido por está, en la dirección Calle 35 Sur No. 69 B 19 PI 2, el 17 de noviembre de 2023, tal y como se observa del número de Guía 700112671131 (anexo 01. Pág. 15 y 16), conforme se cita a continuación.

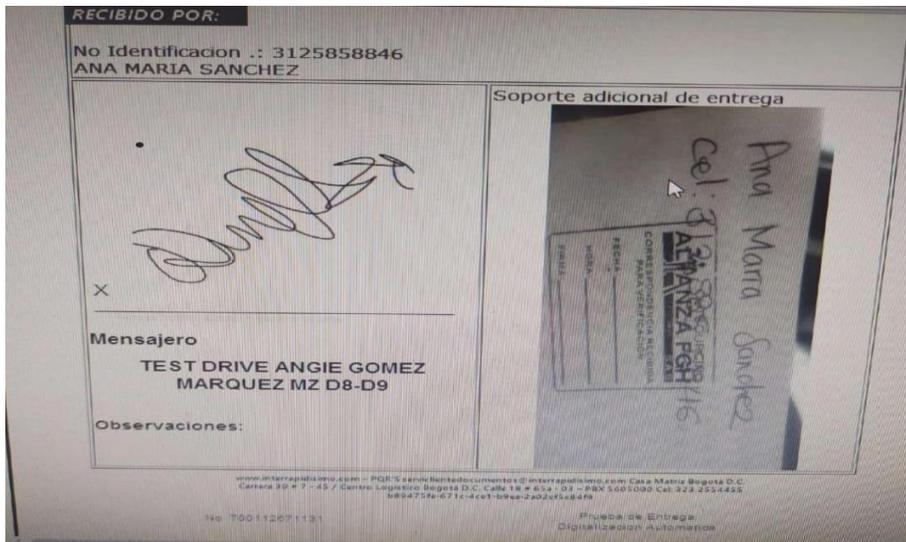
PRUEBA DE ENTREGA		Fecha y hora de Admisión: 11/16/2023	
Inter Rapidísimo S.A. NIT: 890261869-7		Tiempo estimado de entrega: 11/17/2023 6:00:00 PM	
		Guía de Transporte / Servicio: <b>NOTIFICACIONES</b>	
NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO	700112671131	Valor cobrar al destinatario al momento de entregar 0	
<b>DESTINO</b>			
BOGOTA/CUNDICOL			
<b>DESTINATARIO</b>		<b>REMITENTE</b>	
<b>OUTSOURCING ALIANZA FGH SAS</b> Dirección : CL 35 SUR # 69 B - 19 PI 2 BRR CARVAJAL Correo : NOTIENE@GMAIL.COM Tel : 3154019493 Nº : 9004745887 Cod postal : 110841122		<b>MARIA MOLANO</b> Dirección : KR 97 B # 42 - 16 SUR Correo : Tel : 3155875231 CC : 32758971 Ciudad : BOGOTA/CUNDICOL	
Paq. 1	DISEÑO CORREO PAPELES	Vl. Fija 12,000	Vl. IVA IVA CORREOS 1
Numero Paqes 1		Vl. Sobre Fija 200	Paqes de peso Correo 1
Vl. Comercial 28,000		Vl. Otros Correos 0	
			<b>Valor Total</b> 13,000
Observaciones de Admisión : PAQUETE VIAJA SELLADO A RESPONSABILIDAD DEL CUENTE SE LE INFORMA LO DE PROHIBIDA CIRCULACION			
<b>CONTRATO</b>			
MENSAJERIA EXPRESA (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envios hasta 5 kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio, ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidissimo.com y punto de venta. DECLARA que el artículo contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de texto y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1293) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO para consultar y/o registrar en centrales de riesgo el comportamiento financiero			

Igualmente, se advierte, que si bien, en el encabezado del derecho de petición la accionante indicó una dirección diferente (Kra. 71 No. 79 A-37 Piso 2º) a la que efectivamente fue entregado el derecho de petición (Calle 35 Sur No. 69 B 19 PI 2), observa el Despacho, que tal dirección fue informada por la misma demandada como datos de contacto en el membrete de la certificación laboral expedida, documento que cobra plena validez, en la medida que la accionada nada dijo sobre la existencia o no del mismo, pese haber sido debidamente notificado del auto admisorio de esta acción constitucional.

En ese orden, difiere esta Juez Constitucional de las consideraciones expuestas por el **A quo** para denegar el amparo deprecado, pues no queda duda que el derecho de petición del cual se duele la actora no ha recibido respuesta, fue dirigido a la sociedad **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**, identificada con el número de Nit. 900474588-7, cuya dirección de domicilio conforme se advierte del certificado de existencia y representación legal es Calle 35 sur 69B- 19 Piso 3, sociedad contra la cual se dirigió la presente acción y no contra la sociedad **OUTSOURCING ALIANZA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.629.063-3.

Decantando lo anterior, en lo que atañe a la dirección de notificación de la accionada **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**, identificada con el número de Nit. 900474588-7, véase que registra en el certificado de existencia y representación legal, como dirección física Calle 35 sur 69B- 19 Piso 3, y como dirección electrónica [sasalianza@gmail.com](mailto:sasalianza@gmail.com), en el membrete de la certificación laboral expedida, precisa como datos de contacto la Carrera 71 No. 79 A-37 Piso 2º y la misma dirección de correo electrónica ya mencionada.

Así, aunque, el derecho de petición fue entregado en la dirección Calle 35 Sur No. 69 B-19 - PI 2, y en ese sentido, el piso difiere de aquel que obra en el certificado, pues allí aparece piso 3, véase que, el derecho de petición fue entregado a satisfacción, según la empresa de servicios postal INTERRAPIDISIMO, inclusive quien recibió no solo firmó la respectiva constancia con su nombre, sino que también impuso el sello con el nombre de la aquí accionada, tal y como se observa del siguiente adjunto:



Documental que no fue techada ni redargüida de falsa por la demandada, la cual fue notificada con el envío del expediente, limitándose únicamente a indicar en la respuesta allegada “aclaro lo siguiente: 1.- El nombre de la empresa no corresponde a la nuestra. 2.- La dirección tampoco corresponde con nuestra dirección de domicilio. 3.- Adjuntamos nuestra Cámara de Comercio de Bogotá donde podrán verificar y confrontar los datos de nuestra empresa con la información relacionada en la acción de Tutela.” – anexo 011.

Así las cosas, resulta evidente que la accionada **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**, no ha dado una respuesta de fondo a la solicitud de la actora, por lo tanto, se encuentra a merced de la convocada con la que según se refiere tuvo vínculos laborales, resultando entonces evidente, que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para proteger el derecho de petición de la tutelante.

Coralario de lo expuesto, se dispondrá revocar el fallo de tutela adiado 15 de enero de 2024, y en consecuencia, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de la accionada **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**, para que proceda a dar respuesta de fondo, completa y congruente con lo pedido en el derecho de petición de la querellante de fecha 17 de noviembre de 2023, y, su notificación deberá surtirse en legal forma, de tal modo que la agente tenga conocimiento real y efectivo de la resolución a su pedimento.

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo adiado 15 de enero de 2024, **proferido** por el **Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se dispone **CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental de **PETICIÓN** solicitado por la accionante **MARÍA YANETH ALFONSO MOLANO** contra **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**

**ORDENAR** a la accionada **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**, que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de forma clara, de fondo y

congruente al derecho de petición elevado por la actora **MARÍA YANETH ALFONSO MOLANO**, el pasado 17 de noviembre de 2023.

La respuesta deberá notificarla a la actora, acreditando al juzgado de origen su recibido y observando que la petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

**ADVERTIR** que no se sugiere el sentido de la respuesta, pues bien puede ser positiva o negativa.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

H.Q.

Firmado Por:  
Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e6f63af376b9649a70295ab7339390f555ffb03cf2f306e740fcfbbebbbbbef**

Documento generado en 26/02/2024 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN - FalloTutela-39-2023-1998-01 -Primera Instancia**

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 27/02/2024 8:53

Para:janethalfonso0409@gmail.com <janethalfonso0409@gmail.com>;alianzafghsas@gmail.com <alianzafghsas@gmail.com>  
CC:Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (744 KB)

FalloTutela-39-2023-1998-01 -PrimeraInstancia.pdf;

**JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4° / TELEFONO: 601-353 26 66 EXTENSION 71308  
Correo Institucional: **ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Bogotá D.C

**NOTIFICACIÓN - FalloTutela-39-2023-1998-01 -Primera Instancia****REFERENCIA TUTELA:** ACCIONANTE: MARIA YANETH ALFONSO MOLANO ACCIONADA: OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**JUZGADO DE ORIGEN:** ""Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C." <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para tal fin se remite la providencia de la referencia

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.*

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO  
Secretaria  
MP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: NOTIFICACIÓN - FalloTutela-39-2023-1998-01 -Primera Instancia

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 8:59

Para:Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (938 KB)

FalloTutela-39-2023-1998-01 -PrimeraInstancia.pdf; RECIBIDO.pdf;



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19**  
**NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666**  
**EXT 74139**  
**ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES**  
**DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**  
**CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):**  
**ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: [jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co)**  
**MEMORIALES: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Únicos canales de radicación**

**Buen día, Cordial saludo**

**Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.**

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

**CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:**



**Cordialmente,  
Secretaria**

**Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**

**CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO**



**Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital**

**NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.**

**Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es

el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA**

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

**RECUERDA:**

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DEAJ  
Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**De:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de febrero de 2024 8:53

**Para:** janethalfonso0409@gmail.com <janethalfonso0409@gmail.com>; alianzafghsas@gmail.com <alianzafghsas@gmail.com>

**Cc:** Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN - FalloTutela-39-2023-1998-01 -Primera Instancia

**JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4° / TELEFONO: 601-353 26 66 EXTENSION 71308  
Correo Institucional: [ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C

## NOTIFICACIÓN - FalloTutela-39-2023-1998-01 -Primera Instancia

**REFERENCIA TUTELA:** ACCIONANTE: MARIA YANETH ALFONSO MOLANO ACCIONADA: OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.

**JUZGADO DE ORIGEN:** ""Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C." <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para tal fin se remite la providencia de la referencia

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.*  
Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO  
Secretaria  
MP

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.